

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 28.

*A los RR. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios
in capite de todas las iglesias de esta diócesi.*

OBISPADO DE MALLORCA.—Desde que en el año de 1668 mi Ilmo. predecesor el Sr. D. Pedro Fernandez Manjarres de Heredia erigió con toda la sollicitud y esmero que aconsejaban antiguos y lamentables abusos, el archivo episcopal de esta Diócesi, los dignisimos Prelados que la han gobernado publicaron reglas y mandatos con el fin de que perpetuándose tan útil establecimiento correspondiese en todos tiempos al sagrado objeto de mantener reunidos y seguros en un solo centro todos los expedientes y despachos de nuestra curia eclesiástica y los libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones que deben formar los Párrocos y Vicarios *in capite* en sus Iglesias respectivas.

Entre las mencionadas disposiciones superiores aparecen en primer término la Ley sinodal del pontificado del Ilmo. Sr. D. Pedro de Alagon, cáp. 15,



lib. 1.º tit. 2.º (a) recordada con frecuencia para su puntual observancia por sus dignos sucesores, en varios edictos pastorales (b) y un decreto de 10 de noviembre de 1717 en virtud del cual el Ilmo. señor D. Atanasio de Esterripa prohibió espresamente con motivo de cierto abuso que se estaba cometiendo en una parroquia rural, que nadie librase testimonio de partidas sacramentales ó de defuncion sino con presencia del libro original de las mismas y nunca echando mano de las copias que se hubiesen sacado de ellos para gobierno interior de la parroquia.

(a) *Ut periculum ne hujusmodi libri amittantur cum irreparabili præjudicio eorum, quorum interest, statuimus (Synodo approbante) ut in armario custodiantur, et ex illo minime extrahi posse, quin Baptismi Sacramenta et alia in eo scribere necesse sit, quo in cassu ab Ecclesia extrahi non debent, statim igitur ad armarium recondantur atque illius solus Rector seu Vicarius clavem habeat; volumus deinde prædictos libros à quinquennio ad quinquennium ad nostram curiam remitti, in cujus Archivo omni diligentia custodiendi sunt, ita quidem ut nullus horum librorum quinque excedat annos quibus clapsis Curiae tradet Rector, atque de sua traditione Secretarii nostri fidem accipiet, quam scribet in libro novo ut sui muneris exoneratio omni tempore constare possit. Verum si in aliquo ex his in hoc decreto contentis à Rectoribus seu Vicariis contrarium factum esse constiterit, viginti quinque libras solvent inviolabiliter: et si in dicto libro seu libris defectus scripturarum et nottationum Sacramenti cujuslibet administrationis invenitur acriter punietur Rector qui suo tempore dictam omissionem passus fuerit, quin Rectori suffragari possit suum antecessorem ipsi librum cum exacto examine non tradidisse; quia in tali cassu si receperit librum foliis non notatum, vel aliter constet in eo esse notam omissionem, nos certos facere debet ut suspicio omnimoda abigatur, et comperiri possit quo tempore facta fuerit ommissio, ut præsens et actualis Rector à tanto delicto immunis esse videatur.*

(b) Art. 6.º—Así mismo les mandamos que pongan el mayor cuidado en hacer que se numeren las hojas de los

Mi celo pastoral no puede consentir á vista de tales antecedentes que se dejen de seguir las hue-llas que han señalado tan sabiá y justamente mis venerables predecesores en tan delicado asunto; y sin embargo ha llegado á mi noticia que hay Par-roquia en este Obispado que no ha hecho entrega de sus libros de partidas desde el año de 1801, y con rarisima escepcion, ninguna tiene corriente este servicio hasta la época que marcan las citadas dis-posiciones sinodales. Por otra parte, alguna falta he tenido ya que corregir, y la denuncié al celo de V. en mi circular núm. 16, acerca de la estension de certificados de partidas sacramentales, por haber continuado en cierta localidad el abuso de servirse de copias de las mismas y no del verdadero libro original en donde se hallan registradas.

En consecuencia he venido en resolver, y me apresuro á anunciarlo á V. para su estricta obser-

libros parroquiales de bautismos, confirmaciones, matrimo-nios y entierros: que se estiendan en ellos las respectivas partidas con limpieza, exactitud y claridad y que cada uno lleve su índice puntual: que cada quinquenio los remitan al archivo de nuestro Palacio Episcopal tomando recibo de nuestro archivero quien lo pondrá en la primera hoja de cada libro nuevo, y al pié del mismo recibo certificará el Rector ó Vicario los foleos que contenga el mismo libro, es-presando cual sea el último; y que dentro de quince dias contados desde la publicacion de este edicto remitan al di-cho archivo todos los libros que cuentan desde su principio cinco años cumplidos, y en el término de tres meses los antiguos que por descuido ó negligencia hayan dejado de re-mitirse, bajo la pena de que pasado este respectivo término sin haberlo ejecutado irá un nuncio de nuestra Curia á re-cogerlos á costa de los morosos; y prevenimos que so pena de cincuenta libras ningun Rector, Vicario, Archivero ú otro eclesiástico sea osado á librar certificacion alguna de bau-tismo, confirmacion, matrimonio ó entierro despues de estar remitidos á nuestro archivo los libros originales. (Edicto pastoral del Ilmo. Sr. D. Bernardo Nadal y Crespi, de fecha 22 de febrero de 1806.)

vancia, que envíe V. en todo el mes de setiembre próximo, por uno de sus vicarios ú otro sacerdote de esa Iglesia los libros de que queda hecho mérito y que comprenden las partidas de todos los años transcurridos hasta el de 1856 inclusive, reclamando el portador el oportuno recibo de este archivero eclesiástico en los términos que se previenen en la Ley sinodal que se inserta en este Boletín; y reitero á V. al mismo tiempo lo dispuesto en mi circular citada núm. 16 para que jamas se verifique que V. ó sus vicarios ó archiveros espidan certificacion alguna sirviéndose de copias de los libros que acaso existan ó que se sacaren en adelante para objetos particulares y del gobierno interior de esa Iglesia. Por tanto, al final de cada certificacion deberá V. decir. «Es copia del libro original que obra en mi poder, y para que conste etc.»

Dios guarde á V. muchos años. Palma 8 de agosto de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

29 de noviembre de 1851.—*Real decreto*.—Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º A contar desde el dia 17 de octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicacion y ejecucion del Concordato, los Prelados Diocesanos cuyas Sillas conserva, percibirán la dotacion que bajo todos conceptos les corresponda segun el mismo Concordato: los demas Prelados continuarán percibiendo la asignacion que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al M. R. Patriarca de las Indias la dotacion que determina el Concordato, dejan-

do de percibir por consiguiente la pensión que disfruta y el sueldo que como Vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotación que respectivamente les corresponda según el Concordato, desde el día en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de Beneficios de dichas iglesias la dotación que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el día están consignadas al Clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficiado de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los Vicarios ó Tenientes perpétuos, y los Curas propios en las parroquias rurales de segunda clase cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras, no excedió de 2.000 rs., percibirán 2.200, mínimo que para esta clase señala el artículo 33 del Concordato, desde el día en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del artículo 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además, con arreglo al párrafo 3.º de dicho artículo 33 del Concordato, los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignación si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los Eónomos en las mismas iglesias percibirán 2.000 rs., mínimo que en dicho artículo 33 se señala á esta clase. El máximo para los Eónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4.000 rs. que señala el propio artículo 33 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 37 del

Concordato se practicará respecto de las plazas que vauen en las iglesias catedrales y colegiales, desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho artículo 37, la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva, en los términos que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se espidan por la cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los del papel sellado y los llamados de expedicion, sello y toma de razon.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los Diocesanos, que destinen del fondo de reserva, para la reparacion extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte, con arreglo al final del artículo 36 del Concordato; y en este último caso los mismos Diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al Real decreto de 19 de setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con espresion del objeto á que se destinen, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva, y la rendirán á los Diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la Direccion de contabilidad del Culto y Clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios Conciliares, y los referentes á los gastos de la Administracion diocesana del Culto catedral, colegial y parroquial, continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que correspondá á cada establecimiento, Prelado ó iglesia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio, etc.

8 de diciembre de 1851.—*Real decreto*.—Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refiere el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852 y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos diocesanos como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que me han espuesto los ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán inmediatamente por las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos

de las cuatro Ordenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pensión ánua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los predios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.º Los bienes eclesiásticos y censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al diocesano en cuyo territorio estén sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes estén situados en distintas diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enajenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.º de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los art. 2.º y 3.º, con deducion de las cargas de justicia, para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administra-

cion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida espresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos; pero no podrán enajenarse miéntras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10. Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

9 de diciembre de 1851.—*Real decreto*.—Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo 4.º del artículo 35 y el 6.º del 38, se proceda con la uniformidad, orden y método

debidos; en vista de lo que me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta Corte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares á fin de que, verificada que sea la entrega á los Diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se espresan en el artículo 1.º de mi Real decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten ante los Diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos Diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que estén sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente espediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos espedientes deberá oirse precisamente al Administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo, tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo Diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los Diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores; no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia el pago de estos bienes se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior, al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta espedirá el Diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin oficial* de

la provincia á que corresponde la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al ménos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los Diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaria de Cámara del Diocesano, para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10.000 rs. habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia, una de ellas en la Corte y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el Provisor Vicario general, y en Madrid ante el Vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el Diocesano, asistiendo en uno y otro caso el Administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al Diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo Diocesano, ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador, si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no escediere de 5.000 reales se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si escediere de esta cantidad y no llegare sin embargo á

50.000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50.000, pero no de 100.000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100.000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes con deducción de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los diocesanos en el banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se extendarán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El gobierno, y en su nombre la junta de la deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realice la renta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos

bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversión en inscripciones, como compra el precio de la cotización del día del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotización, quedando á favor de la misma junta el importe total de las ventas de los bienes.

La junta de la deuda remitirá á la dirección de contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida, para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposición de la junta de la deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma junta.

Art. 15. La junta de la deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá también á comprar en pública subasta y amortizar despues, títulos de la referida deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, según se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotación de las monjas la renta total de las inscripciones de la deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos, han de entregarse en pago de los bienes enajenados y de las redenciones de censos, con la sola deducción del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero, sin imputarse á este en su dotación, se procederá á rebajar de la consignación de la contribución territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales, para completarles sus respectivas dotaciones, las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

También se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que después de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administración y contribuciones que hasta entónces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la junta de la deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el tesoro.

Art. 18. Los administradores de contribuciones directas remitirán á la direccion general de contabilidad de la hacienda pública y la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior, y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enajenaciones y redenciones.

Y la junta de la deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el diocesano, espresándose haberse procedido á la enajenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enajenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enajenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enajenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por

consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo préviamente al gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el «Boletín oficial» de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el «Boletín.»

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios, en su caso, que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la secretaria de cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los consejos provinciales, con apelacion en su caso al consejo real conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Por Real orden de 24 de julio último el Gobierno de S. M. ha tenido á bien consignar á las obras extraordinarias de los templos y conventos que se espresarán, y con cargo al presupuesto extraordinario de este año, las cantidades siguientes:

A la Iglesia Catedral.	80.000	rs.
A la parroquia de Selva.	10.000	
Al convento de religiosas de Inca	6.759	
Al de Santa Catalina de Sena.	7.000	
Al de Santa Magdalena.	7.898	

Total. 111.657

Dia 19 de julio último fué elegida canónicamente abadesa del convento de franciscanas de Santa Clara de esta ciudad para un trienio, la M. Sor Catalina Tomas Planas procedente del suprimido del Olivar, perteneciente á la misma orden.

En 29 del mismo mes recayó en la M. Sor María Ana Alas religiosa que fué del suprimido convento de la Consolacion, el cargo trienal de priora del convento de la Purisima Concepcion de esta ciudad.

NECROLOGÍA.

A la edad de 54 años falleció dia 17 de julio último en la parroquia de Sansellas de donde era natural el Pro. D. Guillermo Aloy capellan del lazareto de Mahon en la isla de Menorca.

A. E. R. I. P.